

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viernes.

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

Suscripcion por un mes.
 En Palencia..... 7 rs.
 A los Pueblos..... 9.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 14 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 7 del corriente la Real orden que sigue:—Circular.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 24 de Febrero último, acerca de los diferentes expedientes promovidos por los Colegios de Escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis Escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alce la multa de cien mil maravedis, que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, constituido en Real cédula fecha 12 de Mayo del mismo año, se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han extendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real cédula y aclaraciones contenidas en las Reales órdenes expedidas por este Ministerio con fechas 2 de Mayo y 30 de Noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de Mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la expresada soberana resolucione de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo expuesto por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M.: que á contar desde 1.º de Julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el Reino la citada Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel

sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los Visitadores de Rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevencion contenida en la sexta obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º, parte 1.ª de la Real Instruccion de 3 de Julio de 1824. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndoles los expedientes que acompañaron á su citada exposicion de 24 de Febrero último.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á las Oficinas y al Visitador, su publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos de esa Capital, y para que disponga desde luego su mas exacto y puntual cumplimiento; dando aviso de su recibo.”

La traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos convenientes á su cumplimiento en la parte que les corresponda.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Mayo de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno Civil de la Provincia.

Inspeccion general de Instruccion pública.—En Real orden de 26 de Marzo último dijo á esta Inspeccion el Excmo. Sr. Ministro del Fomento lo que sigue:

»Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de D. José Gonzalez Seijas, Maestro de primeras letras en esta Córte, en solicitud de que se recomiende á las escuelas y demas establecimientos de instruccion primaria del Reino el *Caton metódico*, que ha publicado para enseñar á leer; y S. M. conformándose con el parecer de esa Inspeccion general se ha dignado conceder al interesado la gracia que pide.—Y con su acuerdo lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1834.—José Gomez Hermosilla.—Sr. Subdelegado del Fomento de la Provincia de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Gobierno Civil de la Provincia.

Ministerio del Interior.—Por el artículo 21 de la Instrucción aprobada por S. M. la REINA Gobernadora en 30 de Noviembre último, se previno que las ferias y mercados debían fijar particularmente la atención de los Gobernadores civiles de las provincias por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia é industria: pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar las reglas siguientes:

1.^a La concesion de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que están en desuso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la Corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin Real facultad.

2.^a A solicitud de los ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este Ministerio del Interior, instruyendo gubernativamente el expediente en la propia forma el Gobernador civil de la respectiva provincia.

3.^a Se expresará en el expediente qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos á objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.

4.^a Con respecto á la duracion de las ferias los Gobernadores civiles de las provincias procurarán enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar.

5.^a No correspondiendo á este Ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los Gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de expedientes, oyendo á las au-

toridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este Ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion.—De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 17 de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Capitan general interino de Castilla la Vieja, en fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Las dudas ocurridas para llevar á efecto el Bando publicado en 20 de Abril último relativo á la requisicion de caballos han dado lugar á que se den las aclaraciones.

1.^o Se exceptuan de la medida general de requisicion los caballos padres y potros dedicados á este servicio, pero son responsables sus dueños de que no sean llevados por ninguna faccion.

2.^o Los que estan al servicio de postas bajo igual responsabilidad pero si los Comandantes militares de las provincias creen hayan un eminente riesgo de que puedan llevarlos los facciosos los requisarán.

3.^o No están sujetos á dicha requisa los caballos de las autoridades principales de cada Provincia.

4.^o Tampoco lo están los de los Generales, y Brigadieres en cuartel, Coroneles retirados ó escedentes, pero serán responsables de su conservacion.

5.^o No está exento en la requisa el Urbano de Caballería que tenga mas de uno para su uso, y con tal de que esté inscripto á la fecha de esta circular.

6.^o Quedan exentos de la requisa los caballos de los Caballeros maestrantes.

Todo lo cual hago saber á V. S. para que le conste y dé la publicidad debida en ese distrito, añadiendo que todas las personas tienen obligacion de presentar sus caballos á los oficiales nombrados para la requisicion, á fin de que se reserven y obtengan el documento de exencion para evitar abusos y ocultaciones."

Lo que traslado á VV. para su exacto cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Mayo de 1834.—José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia.—Todos los individuos en cuyo poder obren recibos de caballos dados por mí se personarán con ellos en esta Ciudad, para recoger el pagaré y resguardo correspondiente para poder percibir en la Ciudad de Valladolid y Ordenacion de

este Ejército, la mitad de la tasacion de dichos caballos en conformidad al Bando del Excmo. Sr. Capitan-general interino de Castilla la Vieja, fecha 20 de Abril último. Palencia 24 de Mayo de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Borras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno Civil de la Provincia.

Ministerio del Fomento general del Reino.— Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de mi cargo la siguiente circular.—Su Magestad la REINA Gobernadora, durante la menor edad de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:— Cuando en 1.º del presente año dirigí mi voz al ejército español, modelo de lealtad, tenia ya pruebas positivas de sus virtudes y de su noble empeño en sostener el Trono de mi excelsa Hija; pero desde entonces se han multiplicado de tal manera, que seria satisfactorio para mi Real ánimo recompensarlas generosamente si lo permitiesen la situacion de los pueblos y las necesidades del Erario. Deseando sin embargo dar en este dia una muestra del aprecio que me merecen la disciplina y constancia de los que con tanto denuevo pelean en defensa del Trono de mi augusta Hija Doña ISABEL II; he venido en concederles en su nombre las recompensas siguientes:

Art. 1.º Rebajo un año de los que deban servir, segun las órdenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas é institutos del ejército; con tal que al concluir su tiempo con la expresada ventaja acrediten buena conducta, en terminos de no tener mala nota en sus filiaciones.

2.º Restablecida la tranquilidad del reino, tomaré en consideracion todas las circunstancias para recompensar á los gefes, oficiales y tropa con el aumento del abono de tiempo que estimare justo para la opcion á premios, retiros y demas goces de esta clase.

3.º Confirmando mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, por el cual se restituyeron los premios de constancia, quiero asimismo que se restablezca el correspondiente á los 40 años de servicio que señala el reglamento de 1.º de Enero de 1810.

4.º Los individuos de tropa que hubieren merecido la honra de llevar la cruz de ISABEL II, podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan optado á ella con el goce de la alta paga de un real en razon de servicios muy distinguidos, la disfrutaran por toda su vida.

5.º Las viudas y familias de los que fallecieron en accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el reglamento del Monte pio militar y órdenes posteriores, serán atendidas del modo posible con pensiones ó auxilios, segun los casos, por el fondo de temporalidades.

6.º Esta última gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los milicianos urbanos que murieron en defensa del orden público ó del legítimo trono de mi excelsa Hija.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez á 26 de Abril de 1834.—Y de órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 27 de Abril de 1834.—Zarco.—De Real orden lo traslado á V. S. para

su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1834.—Garely.—Señor Subdelegado de Fomento de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Balencia 20 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno Civil de la Provincia.

El Señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 28 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 18 de Marzo último me traslada de Real orden la que con aquella fecha habia dirigido al Inspector general de Milicias, y es como sigue:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, del oficio de V. E. de 8 de Enero último, en que á consecuencia de la exposicion que le habia dirigido el Coronel del Regimiento Provincial de Mondoñedo, acerca de los excesos que con frecuencia cometen algunos mozos de aquella Provincia arrancándose unos los dientes y cortándose otros los dedos de las manos para sustraerse por tan barbaros medios del honroso servicio de las armas, con perjuicio de tercero, consulta V. E. sobre la necesidad de que se adopten unos castigos severos, no solo para que no quede impune el delito en los que lo han cometido, si no tambien para esgarmiento de los demas que lo cometan. S. M., enterada de todo, tuvo por conveniente oír á su Consejo Supremo de la Guerra, quien con presencia de las diferentes causas y antecedentes relativos á este delicado asunto, y despues de haberlo examinado con la madurez y detencion que exige su naturaleza, hizo presente á S. M., en acordada de 31 de dicho mes, lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar: que para cortar de raiz tantos males que no han podido evitar hasta el dia las penas impuestas en diferentes Reales órdenes; y sin embargo de lo manifestado en el artículo 38 de la nueva Ordenanza de quintas, pendiente aun de Real resolucion, entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exencion legitima la falta de dedos, dientes ó uno de los dos ojos; y que si le tocase la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto; con la circunstancia de que probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente, se le recarguen dos años mas de servicio, y si quedase enteramente inútil se le impongan ocho años de presidio por el Juzgado de los respectivos Capitanes generales.—Publicada en el Tribunal la anterior Real resolucion ha acordado la traslade á V. S. como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza.

Lo pongo en noticia de VV. para los mismos fines.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Mayo.

Pág.

Estatuto Real. 145

Real orden declarando puertos francos los de Lisboa y Oporto.	147
Circular para que se admita á cambio el papel Sellado de Ilustres errado.	148
Circular para que las Justicias de los pueblos de tránsito alojen las partidas de caballería en posadas.	id.
Real orden señalando las bases para la marcha de las tropas del Ejército en carros.	149
Otra para que se ocupen las temporalidades de los Eclesiásticos seculares que abandonen sus Iglesias.	150
Otra declarando que los fabricantes de velas de sebo paguen la Contribucion del Subsidio y no las ventas que egecuten en sus fábricas.	id.
Otra mandando que los novicios de las órdenes claustrales no gocen de exencion para el servicio militar, los cuales deberán entrar en suerte.	151
Otra para que las Juntas de clasificacion de las Provincias entiendan tambien en la de los Oficiales y demas no comprendidos en excedentes.	id.
Otra para los Urbanos que gusten alistarse para el servicio activo.	152
Otra mandando que los Corregidores y Alcaldes mayores cumplan con sus deberes en materias peculiares á Real Hacienda.	153
Otra para que los Intendentes se valgan de medios extraordinarios segun lo exigen los casos para la recaudacion de ingresos en Tesorerías.	id.
Real decreto suprimiendo el actual Consejo de Hacienda, Instituyendo en su lugar un Tribunal Supremo y sus atribuciones.	154
Real orden designando los subalternos que han de componer el Tribunal Supremo de Hacienda.	id.
Otra señalando el dia que se ha de Instalar el indicado Tribunal Supremo de Hacienda.	155
Otra para que se subscriban al Diario de Administracion todos los pueblos que lleguen á 200 vecinos.	id.
Circular de esta Subdelegacion para que no se entonen por las calles ni plazas canciones ni se den gritos de vivas ni mueras.	156
Real orden para que los Comandantes de los tercios y Provincias del ramo de Montes y Plantíos continúen bajo la Autoridad de la direccion General del ramo.	157
Real Instruccion provisional que debe servir de norma á los Subdelegados de Montes.	id.
Real orden para que los cursantes en facultad mayor en Universidades extranjeras sean incorporados en las de este Reino.	158
Circular mandando se dé cuenta de las penas de Cámara.	id.
Real orden para que los vestuarios, armas y demas petrechos del Ejército no causen derechos de puertas.	159
Real orden señalando el término improrogable para la clasificacion de los individuos pertenecientes del Ejército.	160
Otra para que ademas de las compañías de seguridad de infantería, se creen igualmente de caballería.	id.
Otra instituyendo un Consejo Real de Es-	

paña é Indias.	161
Otra declarando libre de derechos los zapatos viejos.	162
Otra mandando que los profesores de nobles artes paguen toda clase de contribuciones.	id.
Otra para que las obras de Bonanza queden concluidas á fines del mes de Junio.	id.
Real decreto aprobando la creacion del establecimiento denominado Real empresa de ISABEL II.	id.
Real orden para que la Direccion general de Rentas se encargue de la Administracion y Recaudacion del Valimiento y demas ramos de Real Hacienda.	165
Real orden mandando se reciba en España la bandera brasileña.	id.
Otra manifestando que los carlistas refugiados en francia no se les permite la residencia en los diez departamentos fronterizos de este reino.	id.
Otra para que no se permita el pase á los Caballos en las fronteras de Portugal.	166
Otra para que las Juntas de clasificacion admitan las instancias de los Oficiales y demas retirados antes de 1820.	id.
Otra señalando los derechos que deben pagar los frutos coloniales en la Habana.	169
Otra declarando puerto de Depósito á la Ciudad de Vigo.	id.
Otra señalando el derecho que deben pagar los generos extranjeros con destino á fortificaciones y sanidad.	170
Otra mandando queden sujetos al pago de los impuestos Reales los generos de consumo del Ejército.	id.
Otra para que los Subdelegados del Fomento cuando asistan á los Ayuntamientos ocupen el sitio que corresponde á su Presidente.	id.
Otra anunciando que la apertura solemne de Córtes se verifique el 24 de Julio.	171
Real decreto nombrando Superintendente general de Policía al Capitan general de Castilla la Nueva Don José Martin de San Martin.	id.
Real orden para que la publicacion del Estatuto Real se verifique el mismo dia que la Convocatoria de Córtes.	id.
Otra declarando no ha lugar á la devolucion de las sumas exijidas por las licencias de Policía á los Arrendatarios de Aguardiente y licores.	173
Otra para que no se proponga para ascenso ni mejora de destino á ninguno que esté usando de licencia temporal.	id.
Real decreto para la caza y pesca.	id.
Otro para la convocatoria y celebracion de las Córtes generales.	177
Otro para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino.	id.
Otro nombrando Director general de los Presidios del Reino al Mariscal de Campo D. José Virnes.	181
Real orden haciendo mencion nominal y honorífica de los beneméritos defensores que mas se han distinguido en varias acciones.	id.
Otra mandando que no falten en los cuerpos los Oficiales de su dotacion.	182